



PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 17.

Elección parcial de un Diputado provincial.

La Excm. Diputación provincial acordó declarar la vacante de un Diputado por el distrito de Brihuega-Cifuentes, por consecuencia del fallecimiento de D. Bernardino Rebollo García, que venía representándole.

En su consecuencia, cumpliendo lo preceptuado en Real orden de 27 del actual y art. 58 de la vigente ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, y haciendo uso de las facultades que me concede el párrafo 2.º del art. 59 de la misma, he tenido á bien convocar á los electores del distrito de Brihuega-Cifuentes para la elección de un Diputado provincial, cuyo acto tendrá lugar el *Domingo veinticinco* del próximo mes de Junio, con estricta sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de adaptación á la ley Electoral de 5 de Noviembre de 1890.

La proclamación de candidatos para la designación de Interventores se efectuará ante la Junta provincial del Censo electoral, el día *diez y ocho* del citado mes de Junio, ó sea el domingo anterior al señalado para la elección.

Para facilitar toda clase de dudas é inconvenientes que puedan presentarse en las operaciones de la elección, se publican al pié de esta circular los títulos 4.º y 5.º del Real decreto de adaptación

de 5.º de Noviembre de 1890, que tratan de los procedimientos para constitución de las mesas y actos de votación.

Recomiendo á todas las autoridades y funcionarios, que en cumplimiento de su deber estén obligados á tener participación directa en los actos de la elección, el más exquisito celo para que sean cumplidas fielmente las prescripciones legales sobre la materia, velando para evitar toda clase de coacciones, á fin de que en todos los actos relacionados con la emisión del sufragio, resplandezca la mayor pureza por la libertad y conciencia del derecho del elector.

Guadalajara 31 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

SALUSTIANO FERNÁNDEZ DE LA VEGA.

TÍTULO IV

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES.

Art. 15. En cada Sección electoral habrá una Mesa, encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial ó municipal del censo respectivamente y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada Sección se compondrá de cuatro Interventores, por lo menos, y no podrá exceder de ocho.

Será Presidente de la Mesa en cada Sección electoral un Alcalde, y si este no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio y en defecto de éstos los suplentes de Alcaldes de barrio; y si estos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio y á ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propieta-

rios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Adaptación del art. 36 de la ley electoral.)

Art. 16. Tendrán derecho á designar Interventores para las Mesas electorales de las Secciones que comprenda el distrito los candidatos siguientes:

a) En las elecciones provinciales:

Primero. Los ex-Diputados provinciales que hayan representado, en virtud de elección popular, el mismo distrito, ya sea con la forma de agrupación de distritos ahora vigente para las elecciones provinciales, ó en cualquier otra que estos distritos hubieran tenido anteriormente.

Segundo. Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

Tercero. Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

b) En las Elecciones de Concejales:

Primero. Los ex-Concejales del mismo Municipio que lo hubieren sido en virtud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme el artículo 62 de la ley Municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

Segundo. Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal en elecciones municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

Tercera. Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

En ningún caso, y cualquiera que sea la elección de que se trate, podrá una misma persona designar más de dos Interventores para una Sección, aunque resultaren varios los conceptos por los cuales tuviese derecho á hacer esta designación.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municipal en las de Concejales pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial, ó la municipal en su caso, declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 18. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo ó la municipal, según los casos, se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º y 2.º de las clasificaciones a y b del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiendo la correspondiente credencial á los que la soliciten.

Cuando se trate de elecciones provinciales en las islas Baleares y Canarias, la Junta provincial anticipará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores el tiempo necesario, á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciara dicha sesión diez días antes en el *Boletín oficial*.

Art. 19. En la misma sesión la Junta provincial ó la

municipal respectiva y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 20. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa, y saber leer y escribir.

Si en algún Colegio las listas de los electores no contuviesen la circunstancia de si saben leer y escribir, los designados para Interventores de las Mesas electorales respectivas deberán acreditar dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente.

Art. 21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Sección. Si se proclama dos ó más candidatos, cada uno designará un Interventor y un suplente para cada Sección, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultare exceder el total de Interventores del maximum de ocho fijado en el art. 15.

Art. 22. La Junta provincial ó la municipal respectivamente, nombrará en todo caso, y para cada una de las Mesas de las Secciones que comprenda el distrito dos Interventores y dos suplentes que correspondan á la Sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta provincial de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores y suplentes sin la limitación precedente.

Si no hubiere proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos éstos no ejercitaran su derecho á designar Interventores para todas ó algunas de las secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes hasta completarel número de cuatro en cada sección.

Art. 23. Si los Interventores designados por los candidatos, ó sus representantes excedieren de seis, invitara la Junta á los proponentes para que se ponga de acuerdo á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia, se insacularán los nombres de los designados, y los seis primeros que designe la suerte compondrán la Mesa en unión de los nombrados por la Junta.

Si en el caso del párrafo anterior tampoco hubiere avenencia para la reducción del número de suplentes, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculación para Interventores no obtuvieron representación; y si los suplentes propuestos por dichos candidatos excedieren de seis ó si no llegaren á este número, se harán las correspondientes insaculaciones.

Art. 24. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y del número definitivo de los Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado cuando se trate de elecciones de Diputados provinciales á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, y notificará sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citando á estos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En las elecciones municipales, el Alcalde, como Presidente de la Junta municipal, deberá en el mismo día de la sesión comunicar el acta á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que él no haya de presidir, y notificará también en el mismo día sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citándolos como dispone el párrafo anterior.

En estos casos, como en cualquiera otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán estas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclaman certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombra-

dos para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 25. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana, en el local designado para la votación el domingo en que esta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de la ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta respectiva y por los candidatos proclamados, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 26. La votación se hará precisamente en la Sala capitular de los Ayuntamientos, y en donde hubiere más de una sección en los locales destinados á escuelas públicas. Si éstos no fuesen en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

El mismo domingo anterior al señalado para la elección el Alcalde anunciará por medio de edictos que se fijarán en todos los distritos de que conste cada municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municipal en las de Concejales, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

De las votaciones.

Art. 27. En toda convocatoria para elección de Diputados provinciales ó Concejales, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden, para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento en todo caso al Gobernador, y además á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municipal en la de Concejales.

Art. 28. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará *empieza la votación*. Los electores se acercarán á la mesa uno a uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados ó Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente. El Presidente depositará en ella las papeletas después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector)

vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta, desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores, al menos, anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden en que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotación el número con que en éstas aparezcan.

Art. 29. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negando la, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la proclamación propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda según el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votaran los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una a una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontaran el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieren escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se consideraran en blanco cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrá en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el art. 9.º, tenga derecho á votar cada elector y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado, tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y debiera concedersele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de estos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado la validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Diputación ó del Ayuntamiento en su día, y en todo caso del Gobierno.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del

edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial en las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del *Boletín oficial*, y el de las municipales se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 37.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores,

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los interventores de la Mesa, firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente los reclamos y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 34, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquiera extremo de ella, a todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 37. Para las elecciones provinciales, tres copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la administración ó estafeta mas cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa

El Administrador del correo dará recibo con expresión del día y hora en que le fueron entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Presidente de la Junta provincial y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

Para las elecciones municipales bastarán dos actas, una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual las distribuirá á los respectivos Presidentes de las Juntas de escrutinio.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 38. Antes de disolver la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general.

Dicha designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Gobernador y á los Presidentes de las respectivas Juntas del Censo.

En las elecciones municipales, y cuando el Municipio tenga una sola Sección, no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores.

Art. 39. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de este decreto y de la ley Electoral. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los

electores de la Sección é Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial ó municipal en su caso, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electores siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 40. En las elecciones de Diputados provinciales, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 41. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, bastón ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 42. No podrán estar á la puerta del Colegio electoral, en ningún caso, la fuerza de instituto armado á que se refiere el art. 1.º de la ley Electoral, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 43. En las elecciones municipales, el escrutinio general se celebrará el jueves inmediato en edificio consistorial, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una Sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección.

2.ª Donde haya más de una Sección, y éstas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la Sección que presidiera el Alcalde ó un Teniente ó quien le sustituya en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las Secciones del mismo distrito municipal, designado por la manera prevenida en el artículo 38.

3.ª Cuando las Secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados á tenor de dicho art. 38.

4.ª Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde ó quien le sustituya legalmente.

Art. 44. En las elecciones de Diputados provinciales, el escrutinio general se celebrará también el jueves inmediato en la cabeza del distrito electoral y ante una Junta compuesta de los Interventores designados, á tenor del art. 38.

Dichas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiere en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, bien los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, ó los Jueces de instrucción ó de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades que ejerzan su jurisdicción.

Art. 45. Para los efectos señalados en el artículo anterior, y con la anticipación conveniente, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia en cuyo territorio tengan lugar las elecciones de Diputados provinciales, designarán los Magistrados de la misma Audiencia que deban presidir las Juntas de es-

escrutinio, ó los Jueces que hayan de hacerlo. Si por no bastar los Magistrados de la Audiencia de la capital ni los Jueces dependientes de ella, hubiere de acudirse á los Magistrados ó Jueces de otras Audiencias que haya en la provincia, la designación se hará por la Junta de Gobierno de la Audiencia respectiva á invitación de la de la capital de la provincia. En las capitales de provincia donde haya Audiencia territorial, el presidente de la misma hará la designación de los Magistrados y Jueces que deban presidir las Juntas de escrutinio en todos los distritos de la provincia.

Una vez designados los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, se dará de ello directamente conocimiento al Gobernador de la provincia, á la Junta provincial y al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá en su caso, y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades, el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

Art. 46. En las elecciones provinciales la Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana, en la cabeza del distrito electoral, precisamente en la sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquélla: pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores si el número de Secciones en que está dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de Secciones sea mayor.

Art. 47. En las elecciones de Diputados provinciales las Juntas provinciales del censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán publicándolo en los respectivos *Boletines oficiales*, las Secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de 50, ó hasta el 25 cuando sean más, cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece el título 6.º de la ley Electoral. La concurrencia de los Comisionados de las demás Secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior ú otra causa imprevista impidiere la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que al Gobernador de la provincia y á la Junta provincial del Censo. Cumplidos dichos requisitos, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 48. En las elecciones de Concejales, la Junta general de escrutinio del distrito municipal se reunirá á las diez de la mañana en la sala del edificio Consistorial, debidamente capaz, y no estando estos locales disponibles, en otro que el Alcalde ponga á su disposición, y que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y capaz.

No podrá entrar esta Junta en funciones sin la concurrencia de dos terceras partes de los Comisionados Interventores cuando el número de Secciones no exceda de 10; de la mitad más uno de los Interventores, si el número de Secciones en que está dividido el distrito municipal fuere mayor de 10 y menor de 50, y hasta el de 25 cuando sean más.

A los Comisionados Interventores que de no mediar justificada excusa dejen de concurrir á la Junta de escrutinio, podrá imponerles el Presidente de la Junta multa que no exceda de 100 pesetas.

También es aplicable á este artículo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 47, con la única variación de que el parte se ha de dar á la Junta municipal del Censo, en vez de hacerlo á la provincial.

Art. 49. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa, ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general y designará á los cuatro

Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de este decreto referente al acto, y enseguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las Secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para ésto se pondrán sobre la Mesa por el Presidente las actas de las Secciones que habrán recibido conforme á lo dispuesto en el art. 37, y dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto, podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disenso y las razones en que lo funde.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputación y al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones de la Diputación ó del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica, provincial y municipal.

Art. 51. Las disposiciones de los arts. 39, 41 y 42 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 39.

Art. 52. En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta municipal para su archivo y el tercero, con los documentos anexos que constituyen el expediente, al Presidente de la Junta provincial.

En las elecciones de Concejales, dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos á la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro se remitirá también inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 53. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos, no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión, y dirigir las discusiones, si se suscitaren.

Art. 54. Del acta del escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado provincial ó Concejal electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones, y sus resolucio-

nes, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta de escrutinio á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en la Diputación ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta, y concluida la elección.

CAPÍTULO II

DE LAS ELECCIONES PARCIALES.

Art. 56. Las elecciones parciales de Diputados provinciales y de Concejales, continuarán verificándose con arreglo á su legislación orgánica respectiva; haciéndose en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por este decreto para las elecciones generales.

CAPÍTULO III

DE LA PRESENTACIÓN DE LAS ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES ANTE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS.

Art. 57. La presentación y exámen de las actas y las reclamaciones electorales sobre las mismas, se verificarán con arreglo á la legislación orgánica provincial y municipal y á las disposiciones que en caso necesario dicte el Gobierno en virtud de sus facultades constitucionales.

Núm. 18.

Elecciones.

Por consecuencia de la convocatoria para la elección parcial de un Diputado provincial por el distrito de Brihuega Cifuentes, principia el período electoral, y para evitar toda clase de trasgresiones, no deberán incoarse expedientes administrativos en los pueblos que comprende el Distrito hasta después del escrutinio general, cesando en el desempeño de sus cargos los Delegados ó Comisionados que se encuentren en las localidades y sin curso las diligencias de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, Pósitos, etc., comprendidos en la sanción penal que establece el título 6.º de la ley Electoral.

Guadalajara 31 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

—1873 SALUSTIANO FERNÁNDEZ DE LA VEGA.

Diputación provincial de Guadalajara.

COMISION PERMANENTE.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la primera subasta intentada para la adquisición de varios géneros para camas y vestuario, con destino al Hospital Civil y Casa de Expósitos de esta Ciudad, la Comisión provincial ha acordado tenga lugar un segundo remate de los referidos géneros en el Salón donde celebra sus sesiones la Excm. Diputación, el día 14 del próximo mes de Junio y hora de las once de la mañana, atendida la urgencia de este servicio, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Sr. Diputado de la Comisión en quien delegue, con sujeción al pliego de condiciones, precios límites que estarán de manifiesto en la Secretaría y fórmula del anuncio inserto en el *Boletín oficial* número 58, correspondiente al lunes 15 del corriente.

Guadalajara 30 de Mayo de 1893.—El Vicepresidente accidental, Antonio Molero y Asenjo.
—1870

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Negociado de Clases pasivas

Anuncio.

De conformidad con lo que dispone la orden de la Dirección general del Tesoro público fecha 27 del actual, los individuos que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y orden que á continuación se detallan:

Días 3 y 6 de Junio.—Perceptores que cobran por sí.

Días 6 y 7.—Habilitados y apoderados.

Día 8.—Perceptores que cobran por sí.

Días 9 y 10.—Ídem sin distinción.

Guadalajara 31 de Mayo de 1893.—El Interventor de Hacienda, Mariano de la Torre.

—1885

Ayuntamientos constitucionales.

LA MIERLA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas sobre el arrendamiento de consumos á venta libre de este distrito, este Ayuntamiento y asociados han acordado el medio de la exclusiva, señalando para la primera subasta el día 25 del actual, y si ésta fuera negativa, se celebrará la segunda el día 4 del próximo Junio, y de no tener efecto ésta, se celebrará la tercera el día 14 del mismo, á las doce de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

La Mierla 18 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Julian Alonso.
—1887

POYOS.

El día 4 de Junio próximo, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, la primera subasta del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á la tarifa de consumos, para el año económico de 1893-94, bajo el tipo y bases que se consignan en el pliego de condiciones y que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para las personas que quieran interesarse.

La matrícula de la contribución industrial de este distrito municipal, correspondiente al año económico 1893-94, se halla de manifiesto y expuesta al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los individuos incluidos en la misma, puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas, con arreglo al art. 96 del Reglamento de 11 de Abril último.

Poyos 26 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Roque López.
—1847

OLMEDA DEL EXTREMO.

Autorizado este Ayuntamiento para el arriendo con venta á la exclusiva de las especies de líquidos, carnes y sal de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1893-94, ha acordado señalar para la primera subasta el día 4 del próximo mes de Junio, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, y la segunda y tercera, en caso negativo, los días 14 y 24 del mismo, en la misma forma que la primera,

con sujeción al pliego de condiciones que se hallará sobre la mesa en el acto de la subasta y desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa.

Olmeda del Extremo 27 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Pedro Pardo.—El Secretario, Vicente Tejedor.—1835

SALMERON.

Se arriendan por todo el año económico de 1893-94, los arbitrios é impuestos de este Municipio, bajo el tipo que cada uno lleva, no admitiéndose postura que no cubra el tipo que tienen señalado, cuyas subastas tendrán lugar los días 4 y 11 del próximo mes de Junio, de diez á doce de la mañana, en la Secretaría del Ayuntamiento.

El de pesos y medidas de uso obligatorio, bajo el tipo de 400 pesetas.

El de puestos públicos, bajo el tipo de 25 id.

El del Matadero público, bajo el tipo de 400 id.

El de Policía urbana, bajo el tipo de 25 id.

Salmerón 26 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Bernardino Gamboa.—1834

CLARES DE TAJUÑA

No habiéndose presentado licitadores en las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de las especies de consumos, sal y alcohol s, el Ayuntamiento y asociados han acordado el arriendo á la exclusiva, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta y hasta entonces en la Secretaría de Ayuntamiento, teniendo lugar la primera el día 6 de Junio próximo, de diez á doce de su mañana en las Casas Consistoriales, y las otras dos, si fuere necesario, los días 16 y 26 del mismo, en dicho local y horas señaladas para la primera.

Clares de Tajuña 24 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Manuel Lopez.—1851

ALDEANUEVA DE GUADALAJARA.

No habiendo resultado licitador en las dos subastas celebradas de arriendo á venta libre de los ramos de consumos y recargos autorizados de esta villa para el próximo año económico de 1893-94, el Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado el arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de carnes y líquidos por un año, con arreglo al pliego de condiciones que va unido al expediente.

La primera subasta se verificará el día 6 de Junio próximo á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales; la segunda, en su caso, el 16 del mismo, á la propia hora, y la tercera y última, si fuere necesaria, el 26, á dicha hora y sitio expresado.

Aldeanueva de Guadalajara 25 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Bruno Abad.—P. S. M.—Antolín Paniagua, Secretario.—1857

ALUSTANTE

Acordado por el Ayuntamiento y asociados en igual número, el arriendo á venta libre por un año de todos los derechos de consumos y sus recargos autorizados, para hacer efectivo el encabezamiento en el próximo año económico de 1893-94, se anuncia la primera subasta, que tendrá lugar el día 6 de Junio venidero y hora de diez á doce de su mañana en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y antes para el que desee enterarse.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores se celebrará otra segunda en 16 del referido mes de Junio, en el mismo local y rebajando las dos terceras partes del tipo que sirvió de base en la primera al que re-

sulte mejor postor, todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 45 al 61 inclusive de la vigente ley.

Alustante 27 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Manuel Abril.—P. A. de la J. de A.—Santos Barca, Secretario.—1860

CAMPILLO DE RANAS.

En la ganadería de Florencio García, de esta vecindad, se hallan depositadas por disposición de esta Alcaldía, las reses cabrias de las señas siguientes:

Una cabra machuna y una cegaja, que tienen horquilla en la derecha y en la izquierda ramal atrás y aspa delante, con sus crías.

Lo que se anuncia al público, para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño, pueda presentarse á recojerlas en término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, siéndole entregadas una vez acreditado y pago de los gastos causados, pasado dicho plazo se procederá á su venta con arreglo á la ley.

Campillo de Ranas 25 de Mayo de 1893.—El Alcalde.—P. O.—Donato Peinado.—1850

MATARRUBIA.

En el día de hoy han sido reconocidos por el señor Subdelegado de Veterinaria del partido, los ganados laneros de este pueblo que fueron atacados de viruela, y hallándolos completamente curados, les ha dado el acta de sanidad.

Lo que se hace público por el presente, para conocimiento de los ganaderos de los pueblos colindantes y demás efectos.

Matarrubia 27 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Eustaquio Esteban.—1849

ALPEDROCHES.

El registro fiscal de riqueza urbana de este distrito municipal, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Alpedroches 25 de Mayo de 1893.—El Alcalde, José de Francisco.—1848

HOMBRADOS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta celebradas en este pueblo, para el arriendo á venta libre de las especies de consumos para el año económico de 1893-94, el Ayuntamiento y Junta de asociados ha acordado el arriendo á la exclusiva de los grupos de carnes y líquidos, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que está en la Secretaría de Ayuntamiento, señalando para la primera subasta el día 6 de Junio próximo y la segunda y tercera en los siguientes, á las doce de su mañana.

Hombrados 26 de Mayo de 1893.—El Alcalde, León Izquierdo.—1852

PUEBLA DE BELEÑA.

Por la Junta de sanidad de esta villa, con anuencia del Sr. Subdelegado de Veterinaria de este partido don Manuel Sanchez, en sesión ordinaria celebrada el día 25 del actual, se ha acordado dar el alta de sanidad al ganado lanar de la propiedad de D. Cesáreo Sanz, que se hallaba invadido de la enfermedad variolosa.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los pueblos limítrofes y muy especialmente de Robledillo y Malaguilla.

Puebla de Beleña 26 de Mayo de 1893.—El Alcalde accidental, Alfonso Ramiro.—1859

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—INCLUSA.

D. Gerardo Campo y Yagüe, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta córte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el juicio ejecutivo que sigue D. Ramón Fernández y Suarez, como administrador del abintestato de D. Antonio Beguiristain y Huarte, contra D.^a Amalia Pérez Diaz y sus hijos D. Antonio y D.^a Amalia Guzmán, se anuncia la venta en pública subasta de

Una finca situada en la provincia de Guadalajara, partido de Cogolludo y término del pueblo de Cerezo, al sitio llamado Cerro de Bubilla; que linda, compuesta de tres lotes, al Sur con el monte llamado de Humanes, al Saliente con el sitio llamado el Frontal, Norte y Oeste con el monte de Propios del pueblo de Cerezo. El tercer lote de los tres en que la finca se halla dividida, es propio de D. Antonio de Guzmán; el primero de su hermana doña Amalia, y el segundo de su madre doña Amalia Pérez, comprendiendo todos ellos una extensión superficial de 685 fanegas, 11 celemines, 5 cuartillos y 6 estadales; el relieve del suelo de la finca es muy accidentado, estando formado por extensos y elevados montes, separados por una cuenca ó cañada, cubiertas aquéllas de arbolado nuevo de encinas, monte bajo, chaparros, romero y maraña, existiendo algunas parcelas de tierra plantadas de viñedos y olivos, teniendo tierras de segunda y de tercera clase.

Dentro del perímetro total de la posesión existen noria, estanque, vivienda destinada para los obreros, cinco prensas para la ejecución y moldeo de las labores del tejar, casa de los guardas, fuente, lavadero, cañería para conducción de aguas potables, casa palomar y otra casa principal destinada á vivienda de los dueños; seis hornos para el cocido del material elaborado, secadero cubierto, cobertizo para las prensas; edificio del molino para la pulverización de las tierras y un cobertizo para el oreo de las tierras, habiéndose tasado todo ello en la cantidad de 196.700 pesetas 50 cénts.

Para el acto del remate que tendrá lugar simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y en el de Cogolludo, se ha señalado el día 28 de Junio próximo y hora de las dos de su tarde, teniéndose presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 19.671 pesetas en efectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuya suma se devolverá á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito á los fines que previene la ley; que los títulos de propiedad de la finca están de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los licitadores, sin que el rematante tenga derecho á exigir otros; y por último, que este Juzgado se reserva adjudicar el remate al mejor postor, luego que se reciban las diligencias que han de practicarse en el de Cogolludo.

Dado en Madrid á 3 de Mayo de 1893.—Gerardo Campo y Yagüe.—Ante mí.—Juan Martos.

—1855

Juzgados municipales

MIEDES.

Don Pedro Nicolás Ramos, Juez municipal de la villa de Miedes.

Hago saber: Que para pago á Lorenzo Cerrada Muñoz, Hermenegildo Bravo, Agustín Sanz y Tomás Muñoz, todos de esta vecindad, de 249'50 pesetas y las costas y gastos ocasionados en el juicio verbal civil, seguido contra Nicolás Torrova García, de la propia vecindad, le han sido embargados y se sacan á la venta en pública subasta por segunda vez el día 7 de Junio próximo y hora de las doce en punto de su mañana, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes muebles é inmuebles que, con el precio en que respectivamente han sido valorados, á continuación se expresan:

Muebles.

Cuatro asientos pequeños en mediano uso, tasados en 0'20 pesetas.

Una sartén pequeña, en 0'75 id.

Un cazo pequeño, en 1 id.

Dos pucheros, en 0'10 id.

Tres cazuelas, en 0'15 id.

Un escriño, en 0'75 id.

Frutos.—(Tranos.

Diez y siete fanegas de centeno, á 6 pesetas una, 102 id.

Veintidos fanegas y media de cebada, á 6 pesetas una, 135 id.

Dos fanegas de avena, á 3'75 pesetas una, 7'50 id.

Once redadas de paja, á 2'50 pesetas una, 27'50 id.

Inmuebles.

Una tierra en Rio Pajares de este término, de haber tres medias, tasada en 30 id.

Otra en la parte que llaman Colmenilla, de haber tres medias, en 30 id.

Otra en el mismo punto, de haber dos fanegas, en 40 id.

Otra que llaman Aza de la Mula, de haber dos fanegas, en 40 id.

Otra que llaman el Coterón de las Dehesas, de haber tres medias, en 37 id.

Otra en las Avuillas, de haber nueve celemines, en 25 id.

Otra en la Cerrada de la Dieguilla, de haber tres fanegas, en 75 id.

Otra en donde llaman la Cabra, de haber tres fanegas, en 15 id.

Otra en la Majada del Cardo, de haber una fanega, en 10 id.

Otra en el camino de Atienza, de haber dos fanegas, en 25 id.

Otra en la Cámara, de haber tres fanegas, en 30 id.

Otra en el camino de Torrubia, de haber una media, en 25 id.

Otra en el Campo, de haber dos fanegas, en 20 id.

Otra titulada el Rubial en el camino de Romanillo, de haber una fanega, en 30 id.

Un prado en los Cipoterros, de haber un celemin, en 10 id.

Todas radican en el término jurisdiccional de esta villa de Miedes.

Dado en Miedes á 28 de Abril de 1893.—El Juez municipal, Pedro Nicolás.—El Secretario habilitado, Mariano Catalinas.

—1455

IMPRENTA Y encuadernación PROVINCIAL.